

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,**  
*del Lunes 20 de Enero de 1834.*

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 12 de Noviembre último me comunica la Real órden circular siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha 31 del mes último la Real órden que sigue:—Circular.—Excmo. Sr.: He dado cuenta à S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido por la Diputacion permanente de la Grandeza de España, quejándose de las disposiciones tomadas por los comisionados de los arrendatarios del Excusado y Noveno, en el Reino de Aragon, para la averiguacion de fincas que estuviesen en el caso de pagar diezmos de exentos y noales; y enterada S. M. de lo que ha expuesto acerca del asunto esa Direccion general de Rentas y los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, ha tenido à bien resolver lo siguiente: 1.º Que deben reputarse como tales diezmos exentos todos los devengados en tierras, que antes de la expedicion de la Bula de 8 de Enero de 1796 anulando todas las exenciones, no los pagaban: 2.º Que de por mitad corresponden los noales à S. M. y al perceptor legítimo: 3.º Que sea cual fuere el derecho de pertenencia, deben pagarse los diezmos, y lo mismo los noales, segun costumbre, y sin valerse de interpretaciones: 4.º Que se observe esto mismo en cuanto à que el diezmo de noales no sea precisamente la décima de frutos, sino aquella parte que corresponda, segun costumbre general, ó convenios hechos: 5.º Que no puede accederse à la pretension de reputarse por noales los frutos que no procedan de cultivos permanentes, porque esto solo puede aplicarse à los roturadores que quieran disfrutar de la exencion

temporal que concede el Real decreto de 31 de Agosto de 1819; y 6.º Que no deben hacerse roturaciones con perjuicio de tercero, y sin el consentimiento de los Señores, que una vez hechas deben considerarse que hay novales. De Real orden lo comunico à V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. — Y la Direccion lo inserta à V. S. para su inteligencia y fines consiguientes à su mas exacto cumplimiento; sirviendose dar aviso del recibo.”

La traslado à VV. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 4 de Diciembre de 1833. Juan José Ximénez de Sandoval. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de.

Intendencia de la Provincia de Palencia. — La Direccion general de Rentas me comunica con fecha 9 de Noviembre último la Real orden circular siguiente.

“El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha 7 de este mes la Real orden siguiente: — Circular. — Excmo. Sr.: Al Presidente de la Junta de Aranceles digo con esta fecha lo siguiente: El Sr. Secretario del Despacho del Fomento general del Reino en 18 de Octubre próximo pasado me dice lo que sigue: Con fecha 8 de Julio último se sirvió V. E. remitirme un expediente promovido por D. Antonio Moya, D. Diego Lleguet y D. Pedro Serrano, dueños de la fábrica de aceite, vitriolo y otros productos químicos, establecida en la calle de S. Hermenegildo de esta corte, en solicitud de que sea visitada y reconocidas sus elaboraciones, y acerca de otros particulares que en él se expresan, á fin de que por este Ministerio de mi cargo recayese la resolcion conveniente; y habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del referido expediente, con presencia de los antecedentes que obran en esta Secretaria, conformandose con lo que propone la Direccion general de Rentas sobre este negocio, se ha servido resolver S. M.: 1.º Que no se haga ninguna gracia especial à las fábricas en particular, sino generalmente à todas; 2.º Que el movimiento de los artículos de esta nueva fábrica se haga con los anuncios ó notas impresas que los fabricantes proponen imprimir y circular para facilitar la venta de dichos artículos, poniendo en vez de *una fábrica de productos químicos y farmacéuticos que á continuacion se expresan*; y corrigiendo bajo este concepto lo demas de los anuncios, en los que para mayor claridad, en vez de *la siguiente nota de artículos expresiva de las cantidades menores y precios á que se expenden en el despa-*

cho de la indicada fábrica, se dirá: la siguiente nota de artículos químicos y farmacéuticos de las cantidades en que se venden, ó mayores, y de ningun modo menores: 3.º Que atendiendo á que con el fin de fomentar las fábricas se arreglaron los derechos en los aranceles, y tambien las prohibiciones de entrada de aquellos artículos, de que tenemos abundancia para nuestras necesidades, no se está en el caso de tomar ninguna resolusion, sino la de proteccion acerca de lo que solicitan los interesados: 4.º Que continúe prohibida la introduccion de pais extranjero del ácido nítrico, prohibiendo igualmente la entrada de los ácidos sulfúrico y muriático, la caparrosa, alumbre, piedra lipiz y todas las medicinas compuestas de semejantes materias, comprendiéndose en esta prohibicion de recibir artículos de estas especies á las fábricas que gocen alguna ó algunas gracias: 5.º Que este expediente pase á la Real Junta de Aranceles para que amplie ó modifique, si hubiere motivo, los derechos de entrada de los ingredientes ó materias aplicables á las fábricas nacionales, y que igualmente proponga la ampliacion de prohibiciones de aquellos artículos y producciones extranjeras que no necesitamos por tenerlas en el Reino; y 6.º Que se proteja la industria con limitar ó prohibir la concurrencia de artículos extranjeros que perjudican á nuestras fábricas; que sus productos tengan el movimiento libre; que no haya privilegios para unos establecimientos que no sean aplicables á todos los de su clase, y que la referida Junta de Aranceles haga estos arreglos con la discrecion que tiene acreditado. De Real orden lo traslado á V. S. con inclusion del expediente íntegro que se cita para los efectos que se expresan en la preinserta soberana resolusion; en la inteligencia de que S. M. me encarga haga á esta Junta particular encargo de que se ocupe de este asunto. Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes.—La traslado á V. S. la Direccion para su cumplimiento; sirviéndose avisar el recibo.”

La traslado á VV. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á VV. muchos años Palencia 4 de Diciembre de 1833. Juan Josef Ximenez de Sandoval.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.

Inspeccion de Escuelas de la Provincia de Palencia.—La Inspeccion general de instruccion pública del Reino, me dice lo que copio.

”Por el Excmo. Sr. Ministro del Fomento general del Reino, se ha comunicado á la Inspeccion con fecha 27 de Noviembre último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta

LA REINA Gobernadora de una exposicion de D. José Fran-  
 cisco de la Cruzeta, en solicitud de que se digne mandar que las  
 Escuelas, Colegios, Seminarios, y Escuelas de primeras letras, com-  
 pren la obra intitulada *Coleccion general de caractéres Europeos*,  
 para reintegrarse por este medio de los considerables desembolsos  
 que le ha ocasionado su publicación; y enterada S. M. se ha ser-  
 vido resolver se recomiende à esa Inspeccion general la citada obra  
 para que por su parte lo haga á los Colegios, Seminarios y Escue-  
 las de primeras letras del Reino.—Y de su acuerdo la traslado à  
 V. S. para inteligencia de esa Junta, y á fin de que la transcriba  
 à todas las de pueblo, disponiendo se inserte ademas en el Boletin  
 Oficial de la Provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-  
 drid 23 de Diciembre de 1833.—José Gomez Hermosilla —Sr.  
 Presidente de la Junta Inspector de Escuelas de Palencia.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y la de esa Junta  
 Inspector de Escuelas, proveyendose de la citada obra como se  
 previene en la Soberana resolucion inserta.—Dios guarde á V.  
 muchos años. Palencia 31 de Diciembre de 1833.—Antona.—Sr.  
 Presidente de la Junta Inspector de Escuelas de....

**Reales Loterías.**—La Direccion general ha dispuesto que las catorce  
 Extracciones de la Primitiva que deben celebrarse en el año próximo  
 de 1834, sean en los dias que á continuacion se expresan.

1. <sup>a</sup> en 20 de Enero, <i>dista de la anterior</i> .....	28 dias.
2. <sup>a</sup> en 17 de Febrero.....	28.
3. <sup>a</sup> en 10 de Marzo.....	21.
4. <sup>a</sup> en 7 de Abril.....	28.
5. <sup>a</sup> en 28 de idem.....	21.
6. <sup>a</sup> en 26 de Mayo.....	28.
7. <sup>a</sup> en 23 de Junio.....	28.
8. <sup>a</sup> en 14 de Julio.....	21.
9. <sup>a</sup> en 4 de Agosto.....	21.
10. <sup>a</sup> en 25 de idem.....	21.
11. <sup>a</sup> en 22 de Setiembre.....	28.
12. <sup>a</sup> en 20 de Octubre.....	28.
13. <sup>a</sup> en 17 de Noviembre.....	28.
14. <sup>a</sup> en 15 de Diciembre.....	28.

Es conforme á lo acordado por la Direccion general, conseqüente  
 á Real orden de autorizacion comunicada por el Excmo. Señor Secre-  
 tario de Estado y del Despacho de Hacienda, que existe en la Conta-  
 duría general de mi cargo, de que certifico. Madrid 1.<sup>o</sup> de Diciembre  
 de 1833.—José del Ribero Ceballos.

Palencia Imprenta de Garrido.